

GENERAL ROCA, 23 de abril de 2026.

**VISTOS:** Estos autos caratulados "P.A.M.A. C/ P.E.D. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR", (RO-03118-F-2024)",

**RESULTA:** En fecha 08/10/2024 se presenta la Sra. M.A.P.A. iniciando pedido de autorización a los fines de que sus hijos M.A.P. y A.S.P. puedan viajar al exterior en cualquier ocasión, hasta que cumpla la mayoría de edad, sin necesidad de la autorización paterna.

Manifiesta la actora que el Sr. P. no tiene contacto con los hijos en común, y señala que A. casi no lo conoce, ya que al momento de la separación ella contaba con 5 meses de vida; e indica que no existe vínculo con el Sr. P. y sus hijos y tampoco comunicación alguna entre ellos.

Explica que M. y A. realizan actividades las cuales requieren viajes al exterior, por ejemplo M. practica fútbol y que se realizan torneos en Chile y en otros lugares; asimismo manifiesta que su hija realiza Danza y que también compite en distintos lados. En fecha 16/10/2024 se corre traslado del presente trámite al progenitor.

En fecha 29/10/2025 obra cédula debidamente diligenciada al demandado (dejada en el acceso en fecha 31/10/2025 10:20).

En fecha 08/04/2026 se realiza la escucha del adolescente M.P. y de la niña A.P. quienes manifiestan que entienden que el pedido es por la posibilidad de realizar un viaje al extranjero, acompañados por su mamá, mencionando ambos estar de acuerdo.

En fecha 14/04/2026 obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces la que no tiene objeciones a que se haga lugar a la autorización peticionada, teniendo en cuenta el rango etario de los niños (15 y 11) y su deseo de desarrollar actividades que los entusiasma y posibilita su desarrollo físico, mental y social, dictaminando a favor de lo solicitado por la actora.

En fecha 16/04/2026 pasan los autos a despacho.

**CONSIDERANDO:** En estos autos la progenitora inicia el presente trámite solicitando la autorización amplia y general para viajar con sus hijos al exterior hasta su mayoría de edad.

Con las constancias de fecha 16/10/2024, se ha acreditado el vínculo entre el adolescente M.A.P. y la niña S.A.P. con sus progenitores.

En el presente, nos encontramos dentro del ámbito del art. 645, inc. c del C.C.y C.N., el cual ordena que se requiere el consentimiento de ambos progenitores para autorizar al

hijo o hija a salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero.

De las constancias de autos surge que el progenitor, encontrándose debidamente notificado, no ha contestado el traslado de la demanda conferido en fecha 16/10/2024, por lo que es aplicable lo dispuesto en art. 328 del C.P.C.C. el en cuanto reza "La falta de contestación de la demanda o reconvenición, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria", además de evidenciar el total desinterés con el objeto de este trámite.

Asimismo, el Art. 110 C. P. F. determina que el silencio o ausencia de la parte demandada permite el dictado de la sentencia sin más trámite. Es así que el CPF de Río Negro, regula la autorización para viajar como un proceso especial, a partir del art. 109 en adelante, y al respecto se ha dicho que "...El trámite regulado es sumarísimo con ciertas particularidades reguladas para agilizar la cuestión, en la inteligencia de que muchos de estos pedidos se formulan de modo intempestivo ante la inminencia de un viaje (...) La proximidad de la provincia de Río Negro con la frontera chilena hace que los traslados entre países sean corrientes. El fenómeno de la inmigración ha hecho que muchas familias rionegrinas cuenten con miembros de ambos lados de la frontera, con quienes mantienen o desean mantener trato habitual. Esto genera frecuentes conflictos ante la ausencia del otorgamiento de permisos." (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado, art. 109/114 comentado por la Dra. María Marcela Pájaro, Sello Editorial Patagónico, Editora Griselda Ingrassia, Bariloche, 2020, p. 109).

Y como corolario de las presentes actuaciones en la entrevista mantenida con M. y A. en garantía a su derecho a la debida participación que le corresponde en autos, al derecho a ser oída y a que su opinión sea tenida en cuenta prevista en el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 24 de la ley 26.061 y art. 18 de la ley 4109, los mismos han manifestado que entienden que el pedido es por la posibilidad de realizar un viaje al extranjero, acompañados por su mamá, a lo que ambos están de acuerdo.

Se debe ponderar, el interés superior o mejor interés de M. y A. previsto en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la ley 26.061 y 10 de la ley 4.109, el que considero garantizado teniendo en cuenta que la petición resulta claramente beneficiosa ya que les permitirá disfrutar de los viajes al exterior, que puedan compartir con su madre, así como realizar actividades de esparcimiento y deportivas.

Por todo lo expuesto, considerando el interés superior o mejor interés de M. y A. con sustento normativo en la Convención Internacional de los Derechos del niño, Ley 26.061 y ley 4109, art. 645 C.C.yC.N. y art. 109 y sgtes. del C.P.F., concluyo que corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta en relación a la autorización amplia para que M. y A. puedan viajar al exterior junto con su madre hasta su mayoría de edad, coincidiendo con el dictamen de la Sra. Defensora de Menores.

**FALLO:** 1) Haciendo lugar a la demanda interpuesta y, en consecuencia, autorizando al adolescente M.A.P. D.N.I 5. nacido el día 21/05/2010 en la ciudad de General Roca Pcia de Río Negro; y de la niña A.S.P. D.N.I N° 5. nacida el 24/03/2015 en General Roca, Pcia. de Río Negro, en forma amplia y hasta su mayoría de edad a viajar al extranjero junto a su madre M.A.P.A. DNI N° 3.. Costas por su orden.

2) Expídase testimonio.

3) Notifíquese y regístrese.

Dra. Carolina Gaete  
Jueza de Familia